

PRIMERO: Se mantiene la exposición de motivos de la Ley de Reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, queda redactada de la siguiente manera.

Exposición de Motivos

Los fines planteados en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela siguen vigentes. El pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres, la reversión de la crisis humanitaria compleja y recobrar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos, son retos que aún deben acometerse conjuntamente entre la legítima Asamblea Nacional y el pueblo de Venezuela.

Es mucho lo que se ha avanzado en la implementación de los fines antes referidos. Sin embargo, persiste la situación autocrática que vulnera el orden constitucional y democrático en Venezuela. Por eso, debe preservarse la institucionalidad de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, de manera que se pueda profundizar la lucha constitucional por recuperar el Estado de Derecho, procurar elecciones presidenciales y parlamentarias libres, continuar la reinserción del Estado venezolano en el mundo libre y, no menos importante, defender los activos y bienes de la República en el extranjero.

En este sentido, la presente Ley de reforma del estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge el espíritu democrático y político de “volver a la Constitución a través de la Constitución” y, por lo tanto, se dispone la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre, al amparo del artículo 333 constitucional, y por órgano de su Comisión Delegada.

SEGUNDO: Se mantiene el artículo 1 aprobado en primera discusión. En consecuencia, el artículo se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

“Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional

Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático.”

TERCERO: Se modifica el artículo 2 aprobado en primera discusión. En consecuencia, el artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, queda redactado de la siguiente forma:

“Presidente de la Asamblea Nacional actuando como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente

Estatuto y la Constitución. Sus actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional.”

CUARTO: Se mantiene el artículo 3 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 16.

QUINTO: Se mantiene el artículo 4 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 17.

SEXTO: Se mantiene el artículo 5 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 18.

SÉPTIMO: Se mantiene el artículo 6 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se deroga el artículo 19.

OCTAVO: Se modifica el artículo 7 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se agrega un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 16, cuyo contenido es el siguiente:

“Política Exterior

Artículo 16. El Presidente de la Asamblea Nacional podrá, actuando como encargado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de sus funciones ejecutivas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 15 del presente Estatuto, designar jefes de misiones diplomáticas ante los países que reconozcan la legitimidad de la institucionalidad derivada de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, solo mientras persista este reconocimiento. La Comisión Delegada autorizará las designaciones de los jefes de misión diplomática en los términos establecidos en la Constitución y estos ejercerán sus funciones bajo los lapsos y circunstancias establecidas en el artículo 12 del presente Estatuto, sometidos a las potestades de control de la Asamblea Nacional.

La Comisión Delegada podrá designar representantes internacionales de la Asamblea Nacional que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, solo en aquellos países u organizaciones multilaterales e internacionales que no reconozcan a nuestros jefes diplomáticos, sin que esto represente gastos adicionales para la República.

Los funcionarios antes mencionados podrán actuar en materia de organización y apoyo a los migrantes venezolanos y deberán rendir cuentas ante la Comisión Delegada. Asimismo, deberán reunirse mensualmente con la Comisión Permanente de Política Exterior, Soberanía e Integración a los fines de rendir cuenta del cumplimiento de los fines estratégicos de las relaciones exteriores de la República.

NOVENO: Se modifica el artículo 8 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 20, que pasa a ser el artículo 17 del Estatuto, de la siguiente manera:

“Defensa de los derechos del Estado venezolano

Artículo 17. La Asamblea Nacional adoptará las medidas y decisiones necesarias para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, a los fines de asegurar el resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado en el extranjero y

promover la protección y defensa de los derechos humanos del pueblo venezolano, todo ello de conformidad con los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en vigor.

En este sentido, La Comisión Delegada es competente para:

1. Autorizar el nombramiento y/o la remoción de las personas que a tal efecto haya presentado el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República en todo lo relacionado a las Juntas Administradoras ad-hoc para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y, en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos.
2. Autorizar instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero, tras propuesta formulada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.
3. Mientras se nombra válidamente un Procurador General de la República de conformidad con el artículo 249 la Constitución, y en el marco de los artículos 15 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República podrá designar a quien se desempeñe como procurador especial para la defensa y representación de los derechos e intereses de la República, de las empresas del Estado y de los demás entes descentralizados de la Administración Pública en el exterior. Dicho procurador especial tendrá capacidad de designar apoderados judiciales, incluso en procesos de arbitraje internacional, y ejercerá las atribuciones mencionadas en los numerales 7, 8, 9 y 13 del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las limitaciones derivadas del artículo 84 de esa Ley y del presente Estatuto. Tal representación se orientará especialmente a asegurar la protección, control y recuperación de activos del Estado en el extranjero, así como ejecutar cualquier actuación que sea necesaria para salvaguardar los derechos e intereses del Estado. El procurador así designado tendrá el poder de ejecutar cualquier actuación y ejercer todos los derechos que el Procurador General tendría, con respecto a los activos aquí mencionados. A tales efectos, deberá cumplir con las mismas condiciones que la Ley exige para ocupar el cargo de Procurador General de la República.
4. El Presidente de la Asamblea Nacional, actuando como encargado de la presidencia de la República, y el Procurador Especial de la República rendirán informe mensualmente ante la Comisión Delegada, o cuando esta lo disponga por razones de urgencia e interés general, a los fines de informar -juicio por juicio- los avances estratégicos y el estado de la defensa de los activos del Estado en el extranjero, debiendo rendir cuenta de los fondos públicos empleados a estos efectos.

DÉCIMO: Se modifica el artículo 9 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 36 del Estatuto, de la siguiente manera:

“Régimen transitorio de PDVSA y sus filiales

Artículo 36. Ante los riesgos en que se hallan PDVSA y sus filiales como resultado de la usurpación referida en el Capítulo II del presente Estatuto, y mientras persiste tal situación, la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, autorizará los nombramientos propuestos por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República para la designación de los miembros de la Junta de Administración ad-hoc de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) de conformidad con el artículo 17 de este Estatuto, para que ejerza los derechos que corresponden a PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc. De igual forma, la remoción de cualquiera de sus miembros requerirá la autorización de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Delegada, previa solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República.

Esta atribución se ejercerá de conformidad con los siguientes principios:

1. La Junta de Administración ad-hoc podrá estar compuesta por personas domiciliadas en el exterior y tendrá las atribuciones correspondientes a la asamblea de accionista y a la junta directiva de PDVSA, a los fines de realizar todas las actuaciones necesarias para designar la junta directiva de PDV Holding, Inc., en representación de PDVSA como accionista de esa sociedad. Los directores de PDV Holding, Inc., procederán a realizar todas las actuaciones necesarias a los fines de designar las juntas directivas de las filiales de esa empresa, incluyendo a Citgo Petroleum Corporation.
2. El presente artículo prevalecerá sobre cualesquiera otras normas aplicables y orientará la interpretación de cualesquiera otras formalidades requeridas en el ordenamiento jurídico venezolano y en documentos corporativos, a los fines de ejercer la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding, Inc.
3. Los directores de PDV Holding, Inc. y sus filiales garantizarán la autonomía funcional de esas empresas y en particular de PDVSA. En consecuencia de lo anterior, la gestión autónoma del giro comercial de PDV Holding, Inc. y sus filiales responderá a criterios de eficiencia comercial, dejando a salvo los mecanismos de control y rendición de cuenta que ejerza la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones, y los demás mecanismos de control aplicables.
4. PDV Holding, Inc. y sus filiales no tendrán relación alguna con quienes hoy usurpan la Presidencia de la República. Mientras persiste tal situación de usurpación, PDV Holding, Inc. y sus filiales no realizarán ningún pago o aporte patrimonial a PDVSA.

DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 10 aprobado en primera discusión. En consecuencia, se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 38 del Estatuto, de la siguiente manera:

“Disposición y administración de los activos del Estado

Artículo 38. Los activos del Estado que hayan sido recuperados a través de los mecanismos establecidos en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables. Se entiende por disposición o ejecución de activos del Estado

recuperados todos aquellos actos que supongan transferir la propiedad y/o posesión de esos activos a terceros, o que los coloquen como garantías a favor de terceros. Se excluyen de esta prohibición los actos propios del giro comercial ordinario de las empresas del Estado venezolano en el extranjero.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de la situación de reconducción presupuestaria continuada en la que se encuentra la República desde el año 2016, la Asamblea Nacional podrá dictar una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, la Comisión Delegada podrá autorizar total o parcialmente, mediante los procedimientos de ley establecidos al efecto, previa solicitud realizada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República, el uso de fondos públicos, priorizando los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero”.

DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 11 aprobado en primera discusión. En consecuencia, la disposición final contemplada en el artículo 42 queda redactada de la siguiente manera:

**“De la Comisión de Administración del Gasto y
del Centro de Comunicación Nacional**

Artículo 42. La Comisión de Administración del Gasto continuará funcionando bajo los lapsos temporales establecidos en el artículo 12 del presente Estatuto y de conformidad con la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, publicada en Gaceta Legislativa N 19 de fecha 3 de abril de 2020.

El Centro de Comunicación Nacional, creado mediante acuerdo parlamentario publicado en Gaceta Legislativa No. 7, de fecha 08 de mayo de 2019, será sometido a una restructuración orgánica para su funcionamiento, y estará sujeto a las limitaciones presupuestarias a la que haya lugar y sean valoradas por la Comisión Delegada.”

DÉCIMO TERCERO. Se modifica el artículo 12 aprobado en primera discusión. En consecuencia, la disposición final contemplada en el artículo 43 queda redactada de la siguiente manera:

“De los recursos financieros

Artículo 43. La continuidad constitucional de la Asamblea Nacional establecida en el presente Estatuto no representara recursos financieros ni presupuestarios distintos de los aprobados con anterioridad. Por lo tanto, los gastos necesarios para el funcionamiento en el año 2022 de los programas, de la Asamblea Nacional, defensa de la democracia, despacho

de la presidencia, Contraloría Especial de la República, defensa de los Activos del Estado en el extranjero, y las relaciones internacionales se sufragaran, conforme al presente el artículo, con el traspaso de fondos disponibles de la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital 2020 y 2021.”